

NÚMERO 9911.

Julio 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Adición á la Convencion celebrada con los Estados Unidos de América, para reponer y demarcar nuevamente la línea divisoria, al Oeste del Rio Bravo del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un artículo adicional á la Convencion celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, para reponer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del rio Bravo del Norte, cuyo artículo adicional es de la forma y tenor siguientes:

TEXTO ESPAÑOL.—Artículo adicional á la Convencion concluida en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cumplir con las estipulaciones de la Convencion firmada en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, para reponer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del Rio Bravo del Norte, en cuanto ellas se refieren al artículo octavo de dicha Convencion, que no se ha llevado á efecto con motivo de la dilacion en el nombramiento de la comision que debe emprender ese trabajo, han creído oportuno convenir en prorogar el plazo fijado en dicho artículo, y han nom-

brado con ese objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El presidente de los Estados Unidos de América á Tomás F. Bayard, secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo:

Artículo adicional.—El plazo fijado en el artículo octavo de la Convencion concluida en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el establecimiento de una comision internacional de límites, con objeto de reconocer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del Rio Bravo del Norte, conforme á las estipulaciones de dicha Convencion, se proroga, por el presente, por diez y ocho meses, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones de este artículo adicional.

Este artículo adicional será ratificado por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas Constituciones, y sus ratificaciones serán cambiadas en Washington, tan pronto como fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo adicional por duplicado, y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, á los cinco dias de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos ochenta y cinco.

Que el precedente artículo adicional fué aprobado por el senado de los Estados Unidos Mexicanos, el dia catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis:

Que el senado de los Estados Unidos de América, al revisar el expresado artículo adicional el dia veintiuno de Junio del propio año, lo aprobó con la modificacion que sigue; Sustituir las palabras *date of the exchange of ratifications of this additional article* (fecha del cange de las ratificaciones de este artículo adicional), puestas en la parte final del primer párrafo de dicho artículo, con las siguientes: *expiration of the term fixed in article VIII of said Treaty of July 29th 1882* (expiracion del plazo fijado en el art. VIII de dicho tratado de 29 de Julio de 1882):

Que la modificacion introducida fué aprobada por el senado de los Estados Unidos Mexicanos el dia diez y seis de Mayo del corriente año:

Que el repetido artículo adicional con su modificacion, fué ratificado por mí el dia diez y ocho del propio mes de Mayo:

Que tambien lo ratificó el presidente de los Estados Unidos de América el dia veintitres de Junio próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington el dia veintisiete del mismo mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 14 de Julio de 1887.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi consideracion.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 9912.

Julio 16 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar los pedimentos parciales de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. número 42, de 5 del corriente,

en que consulta á qué disposicion debe atenderse tratándose de permisos parciales de importacion, supuesto que la frac. I del art. 316 de la Ordenanza general de aduanas, previene que en los expresados permisos parciales se ponga una estampilla de 25 centavos en cada hoja, y la frac. 65 de la tarifa, contenida en el art 6º de la ley del timbre de 31 de Marzo último, ordena que sea la estampilla de 50 cs., el mismo supremo magistrado, con presencia de las disposiciones citadas y oido el informe de la seccion respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, que no existe contradiccion alguna entre las prevenciones de la Ordenanza y las de la ley del timbre, y ántes bien ambas concuerdan entre sí, proveyendo á determinado caso: que la citada ley del timbre, en su frac. 65, cuotiza los pedimentos generales de importacion y exportacion á que se refiere el cap. IV, sec. 1º de la Ordenanza, particularmente en su art. 126, que trata del timbre que debe usarse; y que el art. 316 que vd. cita, habla solo de los pedimentos parciales que se hacen á las aduanas fronterizas para efectos de poco valor ó en corta cantidad; que en consecuencia, cada disposicion tiene su aplicacion propia, que á los empleados toca dar, segun las circunstancias de los diversos casos que se presenten.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana fronteriza de Piedras Negras.

NÚMERO 9913.

Julio 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al Sr. William Orr, por las cercas de metal y estiradores para cercas de alambre, de su invencion.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9914.

Julio 19 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Soria, por su sistema de agentes eléctricos.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9915.

Julio 19 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los Consulados no hagan pago alguno sin orden de la misma Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer el presidente se recuerde el exacto cumplimiento del art. 88 de la Constitución y de las prevenciones contenidas en los arts. 11 y 26 de la ley de 30 de Mayo de 1881, á fin de que la tesorería general pueda regularizar debidamente la cuenta del erario federal.—En consecuencia, y teniendo presente que los consulados de la República, en lo concerniente al manejo de fondos, dependen de la tesorería general, ha prevenido también se les ordene que, en lo sucesivo, no les será lícito ni se les pasará ningún pago que hagan, si no han recibido la orden correspondiente de esta secretaría, comunicada por conducto de la tesorería general, aun cuando la tengan de cualesquiera de los otros departamentos de Estado, pues conforme al citado art. 88 de la Constitución y al 26 de la ley de 30 Mayo de

1881, toda orden de pago debe ser dirigida á la tesorería—para que la cumpla ó comunique por este ministerio—á quien por las leyes corresponde hacer la distribucion de los caudales del erario.—Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 19 de 1887.—P. O. D. S., J. A. Gamboa, oficial mayor 1.º—Al. . . .

NÚMERO 9916.

Julio 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la revision de patentes de montepío y pensiones militares.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 7 de Junio último, y para el mejor cumplimiento de ésta, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA REVISION DE LAS PATENTES DE MONTEPIÓ Y PENSIONES MILITARES, EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Art. 1. La revision de las patentes y montepíos militares se hará por una junta nombrada al efecto por la secretaría de guerra y marina.

2. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este reglamento, todas las personas residentes en el Distrito federal que disfruten de montepío ó pension militar no concedidos por ley especial del congreso de la Union, presentarán sus respectivas patentes en la seccion 2.ª de la secretaría de guerra, la cual expedirá á cada interesado un certificado con la fecha en que haya hecho la presentacion.

En los Estados y territorios, la presentacion se hará ante los jefes de hacienda respectivos, quienes las remitirán desde

luego á la secretaría, con una relacion en el orden de las fechas en que hayan sido recibidas de los interesados.

Estos mismos funcionarios expedirán á los interesados los certificados de presentacion á que se refiere el art. 4.º de la ley de 7 de Junio del corriente año.

3. La secretaría de guerra remitirá á la junta revisora la relacion de las patentes que, conforme á la ley citada, deben someterse á su exámen, para que en ella se anoten las que vayan presentándose. Dicha relacion llevará un número de orden que corresponda á los expedientes respectivos existentes en la propia secretaría, á fin de que queden á disposicion de la junta revisora.

4. La junta revisora llevará dos libros: uno en que se registrarán las patentes de montepíos, por el orden y con la fecha en que se hayan presentado; y otro en que se registrarán por el mismo orden las patentes de pensiones.

5. La revision de las patentes se hará por el orden de su presentacion, y los dictámenes se copiarán en un libro donde se anotarán las resoluciones que sobre cada una de ellas dicte la propia secretaría.

6. Para la revision de las patentes, la junta se sujetará á lo prevenido en las leyes y disposiciones á que se refiere la de 7 de Junio del presente año.

7. Si para el exámen de algun expediente la junta revisora necesitase informe, aclaracion ó documento alguno, se lo proporcionará la secretaría de guerra, la tesorería general ó la oficina adonde obren los antecedentes, á fin de que los trabajos de revision no se interrumpan por esta causa.

8. Terminada la revision de una patente y aprobado el dictámen respectivo por la secretaría, ésta comunicará la resolucio- n á la secretaría de hacienda y al interesado. Si dicha resolucio- n fuere favorable, se devolverá al interesado su patente, anotada con estas palabras: “Revisada y revalidada en la fecha, conforme á

lo prevenido por la ley de 7 de Junio de 1887.” Autorizada esta nota con la firma del secretario de guerra ó del oficial mayor en su defecto, y con los sellos de la junta revisora y de dicha secretaría.

9. Si la resolucio- n fuere desfavorable, se comunicará á la secretaría de hacienda y al interesado, expresando la causa de la resolucio- n, y la patente quedará inutilizada en el archivo de la secretaría de guerra. En ambos casos, las oficinas ó secciones que recibieren la patente, anotarán en el registro de entrada la resolucio- n.

“(Diario Oficial” de 25 de Julio de 1887).

NÚMERO 9917.

Julio 22 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ewald Fischer y Max. W. Weber, por su procedimiento para la separacion y beneficio de metales nobles, por medio de corrientes eléctricas.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9918.

Julio 22 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones á la Tarifa de portazgo vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Las reatas para lazar, que en la frac. 170 de la tarifa de portazgo que hoy rige, están cuotizadas á 4 centavos cada 100 kilos, deben pagar á razon de 4 centavos cada una; y las vigas de 9 metros 20 centímetros, que figuran en el inciso I de la frac. 122 de la misma tarifa, deben excluirse de ese inciso para poner en su lugar las vigas de 9

metros 21 centímetros, hasta 10 metros, que pagarán 60 centavos cada una.

El hierro viejo labrado ha de satisfacer la cuota señalada en el número 103 de la misma tarifa, si en la forma que tenga al introducirse puede destinarse á un uso de utilidad, en concepto de los vistas de esa administracion de rentas. La pedacera de hierro inútil no debe pagar ningun derecho.

El ácido sulfúrico nacional queda exento de todo pago, por ser materia desinfectante cuya circulacion debe favorecerse.

Lo digo á vd. por acuerdo del presidente, para sus efectos en las oficinas de su cargo, y en respuesta á los puntos que contiene la consulta que dirigió á esta secretaría en oficio número 96 de 16 del presente.

Libertad y Constitucion. México. Julio 22 de 1887.—P. O. D. S., J. A. Gamboa, oficial mayor 1.º —Al administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 9919.

Julio 23 de 1887.—Circular de la Tesorería general.—Publica la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre que los oficiales de Pagadurías no están comprendidos en la circular de 12 del corriente.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,133.—A consulta hecha por esta tesorería á la secretaría de hacienda, sobre si los oficiales de pagadurías del ejército estaban comprendidos en la resolucion que encierra la suprema orden que consta en la circular núm. 1,125, expedida por esa tesorería en 12 del corriente mes, ha recaido, con fecha 19 del mismo, la resolucion siguiente:

“En respuesta á la comunicacion de vd. núm. 85, de fecha de ayer, en que consulta si á pesar de lo dispuesto para que los oficiales de pagaduría del ejército, aun cuando no hayan caucionado su manejo, pueden continuar en el ejercicio de sus

funciones hasta que sean reemplazados, deben comprenderse en la resolucion dictada el 9 del corriente, referente al plazo que se concede á todos los empleados para que se provean de despachos, le manifiesto: que los referidos oficiales no están comprendidos en esta última disposicion, y por lo mismo deben continuar, conforme con anterioridad se tiene prevenido.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 23 de 1887.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 9920.

Julio 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de Uniformes del Ejército y Marina.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, y decretos de 28 de Junio de 1881 y 21 de Octubre de 1886, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE UNIFORMES DEL EJÉRCITO Y MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Art. 1. El uniforme del ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el dril y loneta para las tierras calientes. Para las fuerzas auxiliares el paño será gris azul, lo mismo que el de trabajo, especial del Cuerpo médico.

2. INSIGNIAS.—Las insignias para los generales, jefes, oficiales y tropa, conforme lo previene la Ordenanza general del ejército, serán las que expresan las fracciones siguientes:

I.—GENERALES DE DIVISION.—Charreteras.—De canelones gruesos de oro, suje-

tos en sus extremos. Pala realizada, llevando bordadas de plata, en el escudo, una águila y dos estrellas. Broche debajo, en el extremo de la pala, para sostener la charretera en la presilla de paño, colocada en la parte alta del hombro y cerca del cuello. Forro de paño azul. La armazon de la pala será ligeramente rígida, y de manera que pueda flexionarse fácilmente, para que la elevacion del brazo se haga sin esfuerzo.

Las presillas para sostener las charreteras en el hombro, serán de paño azul bordadas de oro, cuyo bordado consistirá en hojas de encino y laurel alternadas. El cordon del rededor será bordado de oro. Largo de la presilla, nueve centímetros; ancho, veinticinco milímetros. Las charreteras se llevarán solamente con la levita y la casaca.

Hombreras.—Pala de paño azul rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho; esta pala llevará una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y las segundas de plata, siendo el tamaño del águila de treinta y cinco milímetros, y el de las estrellas de un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas, y el centro de la primera estrella á quince milímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extenderá desde la costura del hombro á la del cuello, quedando sujeta por un extremo en la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila, de nueve milímetros de diámetro, que se abrochará en el ojal de la hombrera. El ancho de ésta será, cerca de la costura de la manga, de seis centímetros, y en el otro extremo de cinco, redondeándose ligeramente los ángulos en este lado. El forro será de terciopelo negro, y la armazon consistente y elástica.

Este se usará solamente en el saco de campaña.

Doble bordado en el cincho del kepí, y águila de plata bordada en el centro y frente del mismo cincho. Iguales borda-

dos en el cuello y vueltas de las mangas de la casaca y levita, y en el saco de campaña solamente en las mangas.

Doble bordado al rededor del cuello del chaleco, y en el de la capa solamente en el cierre, y de cuatro centímetros de ancho.

Banda.—De seda azul celeste entretejida de oro á lo largo, con pasadores, bordados, borlas de canelón de oro y botones del mismo metal.

II.—GENERALES EFECTIVOS DE BRIGADA.—Charreteras.—Iguales á las detalladas para los generales de division, pero llevando bordadas en el escudo de la pala, solamente las águilas. Estas charreteras se usarán con la levita y la casaca. Las presillas serán tambien iguales á las de los generales de division.

Hombreras.—Iguales á las de generales de division, pero sin estrellas; el águila colocada en el centro. Estas hombreras se llevarán solamente con el saco de campaña.

El kepí, cuello y vueltas de las mangas de la casaca y levita, y saco de campaña, cuello de la capa y chaleco, igual á los generales de division, pero el bordado será sencillo en lugar de doble.

Banda.—De seda verde entretejida y adornada como la de los generales de division.

III.—GENERALES GRADUADOS.—Hombreras.—Iguales á las detalladas para los generales efectivos de brigada. Estas hombreras las llevarán en la levita y en el saco de campaña. Los generales graduados no usarán charreteras ni presillas.

El kepí, cuello y vueltas de las mangas de la levita, cuello de la capa y chaleco, igual á los generales de brigada efectivos pero el bordado de las mangas del saco, será en forma de sierra, y de quince milímetros de ancho.

Banda.—De seda verde, borlas de oro de canelón y botones tejidos del mismo metal.

IV.—CORONELES.—Hombreras.—De